



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 3033 -2018-OEFA-DFAI

Expediente N° 1836-2018-OEFA/DFAI/PAS

**EXPEDIENTE N°** : 1836-2018-OEFA/DFAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : MULTISERVICIOS ARAGÓN S.R.L.<sup>1</sup>  
**UNIDAD FISCALIZABLE** : PUESTO DE VENTA DE COMBUSTIBLES -GRIFOS  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE MARIANO MELGAR, PROVINCIA Y  
DEPARTAMENTO DE AREQUIPA.  
**SECTOR** : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
**MATERIA** : ARCHIVO

H.T. N° 2018-I01-011193

Lima, 30 NOV. 2018

**VISTO:** El Informe Final de Instrucción N° 1416-2018-OEFA/DFAI/SFEM, y;

## I. ANTECEDENTES

1. El 8 de setiembre de 2015, la Oficina Desconcentrada de Arequipa del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en adelante, **OD Arequipa**), realizó una supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2015**) a la unidad fiscalizable de titularidad de **MULTISERVICIOS ARAGÓN S.R.L.** (en adelante, **el administrado**), ubicada en la Prolongación de la Av. Mariscal Castilla N° 1800, distrito de Mariano Melgar, provincia y departamento de Arequipa. Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa S/N<sup>2</sup> de fecha 8 de setiembre de 2015 (en adelante, **Acta de Supervisión**) y en el Informe N° 0144-2018-OEFA/ODES-AREQUIPA<sup>3</sup> del 28 de marzo de 2018 (en adelante, **Informe de Supervisión**).
2. Mediante el Informe de Supervisión, la OD Arequipa analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2015, concluyendo que el administrado, habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental vigente.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 1685-2018-OEFA/DFAI/SFEM<sup>4</sup> del 28 de mayo de 2018, notificada el 26 de julio 2018<sup>5</sup> (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas<sup>6</sup> (en adelante, **SFEM**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándosele a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
4. Cabe indicar que, pese a notificarse válidamente la Resolución Subdirectoral antes detallada, el administrado no presentó descargos a la referida Resolución.
5. El 20 de setiembre de 2018, se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 1416-2018-OEFA/DFAI/SFEM<sup>7</sup> (en adelante, **Informe Final de Instrucción**).

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyentes N° 20455962227.

<sup>2</sup> Páginas 3 al 5 del archivo digitalizado denominado "Anexos del Informe Preliminar-I" contenido en el Disco Compacto (CD) adjunto en el folio 10 del Expediente.

<sup>3</sup> Folios 2 al 7 del expediente.

<sup>4</sup> Folios 11 y 12 del Expediente.

<sup>5</sup> Folio 13 del Expediente.

<sup>6</sup> En virtud de los Literales a) y b) del Artículo 62° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM.

<sup>7</sup> Folios 14 al 19 del Expediente.



6. Al respecto, pese a notificarse válidamente el Informe Final de Instrucción antes detallado, el administrado no presentó descargos a dicho Informe.

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **RPAS**).
8. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>8</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

**"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**

*Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:*

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

*En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"*



### III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

#### III.1. Único hecho imputado: El administrado no realizó el monitoreo de calidad de aire correspondiente al cuarto trimestre del periodo 2014 en los parámetros comprometidos en su Instrumento de Gestión Ambiental.

10. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión<sup>9</sup>, durante la Supervisión Regular 2015, la OD Arequipa detectó que el administrado no realizó el monitoreo de calidad de aire, correspondiente al cuarto trimestre del periodo 2014, de acuerdo a los parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental<sup>10</sup>, contraviniendo lo establecido en la normativa vigente<sup>11</sup>.
11. Respecto a los parámetros a monitorear, en virtud de lo establecido en Decreto Supremo N° 003-2008-MINAM, el administrado asumió el compromiso de monitorear cinco (5) parámetros: Material Particulado con diámetro menor a 2.5 micras (PM2.5), Dióxido de Azufre (SO<sub>2</sub>), Sulfuro de Hidrógeno (H<sub>2</sub>S), Benceno e Hidrocarburos Totales (HT) expresado como Hexano.
12. No obstante, de la revisión de la ficha de registro N° 19854-050-140314, se verifica que este se encuentra autorizado para la comercialización de combustibles líquidos (Diesel y Gasohol), conforme se observa a continuación:

Datos del Establecimiento de Venta al Público de Combustibles Líquido y GLP	
Expediente:	201400014220
Número de Registro:	19854-050-140314
RUC:	20455962227
Razón Social:	MULTISERVICIOS ARAGON S.R.L
Dirección Operativa:	PROLONGACION AV. MARISCAL CASTILLA N° 1800
Departamento:	AREQUIPA
Provincia:	AREQUIPA
Distrito:	MARIANO MELGAR
Tipo de Establecimiento:	PUESTO DE VENTA DE COMBUSTIBLE - GRIFOS
Almacenamiento 1:	Tanque: 1 Compartimiento: 1 Capacidad: 4067 gls Producto: GASOHOL 84 PLUS
Almacenamiento 2:	Tanque: 2 Compartimiento: 1 Capacidad: 4067 gls Producto: Diesel B5 S-50
Almacenamiento 3:	Tanque: 3 Compartimiento: 1 Capacidad: 5366 gls Producto: GASOHOL 90 PLUS
Capacidad Total CL (gln):	13500
Fecha de Emisión:	14/03/2014
Fecha de Firma:	16/03/2014
Fecha de Vigencia:	INDEFINIDO
Representante:	NANCY HILDA LOSTANAU NAVARRO
GLP en Cilindros (kg):	0

Fuente.- Registro de Hidrocarburos – OSINERGMIN-  
<http://srvstet03.osinerg.gov.pe:23314/msfh5/busquedaRegistroHidrocarburos/lookUp.action?forward=init>

13. Al respecto, es preciso indicar que los parámetros de calidad de aire se encuentran relacionados a los gases y partículas generados durante la actividad de

<sup>9</sup> Folio 7 del Expediente.

<sup>10</sup> El administrado cuenta con una Declaración de Impacto Ambiental aprobado por el Gobierno Regional de Arequipa, mediante Resolución Sub Gerencial Regional N° 069-2012/ARMA-SG, de fecha 4 de setiembre de 2012, en la cual se compromete a realizar el monitoreo de aire con una frecuencia trimestral, de acuerdo a los parámetros establecidos en el Decreto Supremo N° 003-2008-MINAM (Dicho Decreto contiene 5 parámetros). Páginas 403 al 405 y 415 del archivo "Expediente\_ Administrativo.pdf" contenido en el Disco Compacto que obra en el folio 10 del Expediente.

<sup>11</sup> Al respecto, el artículo 8° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM establecen que, previamente al inicio de las actividades de hidrocarburos, ampliación o modificación de estas, el titular deberá presentar ante la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos, el estudio ambiental correspondiente, el cual será de obligatorio cumplimiento luego de su aprobación. En ese sentido, los titulares de las Actividades de Hidrocarburos se encuentran obligados a ejecutar los compromisos ambientales establecidos en su Declaración de Impacto Ambiental.



comercialización de hidrocarburos en los establecimientos de venta al público de combustibles (Diesel y Gasohol).

14. En consecuencia, realizando un análisis de razonabilidad, respecto de los parámetros de calidad de aire que debería monitorear el administrado, en relación estricta al tipo de combustibles que comercializa, podemos concluir que el administrado se encuentra obligado a realizar por lo mínimo el monitoreo ambiental de calidad de aire en los siguientes parámetros de evaluación: Benceno e Hidrocarburos Totales expresado como Hexano (HCT).
15. Por tanto, durante el período supervisado (*cuarto trimestre del 2014*), el administrado tenía la obligación de efectuar el monitoreo de calidad de aire en su establecimiento en dos (2) parámetros: Benceno e Hidrocarburos Totales expresado como Hexano (HCT), de conformidad con lo establecido en el Decreto Supremo N° 003-2008-MINAM.
16. No obstante, posteriormente, mediante Decreto Supremo N° 003-2017-MINAM, publicado en el peruano el 7 de junio de 2017, se aprobaron los Estándares de Calidad Ambiental (ECA) para Aire - cuerpo normativo que derogó los Decretos Supremos N° 074-2001-PCM, Decreto Supremo N° 069-2003-PCM, Decreto Supremo N° 003-2008-MINAM y Decreto Supremo N° 006-2013-MINAM- y mediante la cual se retira el ECA de los Hidrocarburos Totales expresado como hexano (HCT).
17. Sobre el particular, resulta oportuno manifestar que de acuerdo al principio de irretroactividad contemplado en el Numeral 5 del Artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**), son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. De este modo, las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.
18. Con relación a este tema, Víctor Baca refiere que en los casos de tipificación mediante normas de remisión o normas sancionadoras en blanco "(...) el tipo establecido en una norma es completado por otra que le da contenido, al definir la conducta prohibida u obligatoria. En realidad, en estos casos lo que sucede es que estamos ante una forma de tipificación más compleja, en tanto el tipo es definido en ambas normas, por lo que cabría afirmar que en términos generales puede afirmarse que ambos principios o garantías –la irretroacción en lo desfavorable y la retroacción en lo beneficioso- juegan a plenitud cuando lo que se modifica no es la norma sancionadora en sí misma sino la que aporta el complemento que viene a rellenar el tipo en blanco por aquella dibujado"<sup>12</sup>.
19. En el presente caso, el tipo infractor materia de análisis tiene como fuente de obligación el compromiso establecido en la DIA, aprobada a favor del administrado el 4 de setiembre de 2012, en virtud de la cual el administrado se comprometió a realizar los monitoreos de calidad de aire en los parámetros establecidos en el Decreto Supremo N° 003-2008-MINAM. Por tanto, resulta pertinente realizar un análisis comparativo entre el marco normativo anterior y el actual, para determinar si



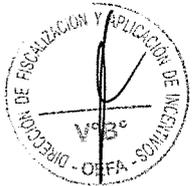
<sup>12</sup>

La retroactividad favorable en Derecho administrativo sancionador, Víctor Sebastián Baca Oneto. Revista de Derecho Themis N° 69. Página 35.



en este caso resulta aplicable un supuesto de retroactividad benigna a favor del administrado:

	Regulación Anterior	Regulación Actual
<b>Único hecho imputado</b>	El administrado no realizó el monitoreo de calidad de aire correspondiente al cuarto trimestre del periodo 2014 en los parámetros comprometidos en su Instrumento de Gestión Ambiental.	
<b>Fuente de Obligación</b>	Decreto Supremo N° 003-2008-MINAM.  • <b>Parámetros aplicables al tipo de combustible expendido por el establecimiento de titularidad del administrado</b>  -Benceno. -Hidrocarburos Totales expresado como Hexano (HCT).	Decreto Supremo N° 003-2017-MINAM.  • <b>Parámetros aplicables al tipo de combustible expendido por el establecimiento de titularidad del administrado</b>  - Benceno.
	<b>Parámetros ECA</b> - Dióxido de Azufre (SO <sub>2</sub> ) - Material Particulado con diámetro menor a 2,5 (PM <sub>2,5</sub> ) - Sulfuro de hidrógeno (H <sub>2</sub> S) - Benceno - Hidrocarburos Totales (HT) expresado en Hexano	<b>Parámetros ECA</b> • Benceno • Dióxido de Azufre (SO <sub>2</sub> ) • Dióxido de Nitrógeno (NO <sub>2</sub> ) • Material Particulado con diámetro menor a 2,5 (PM <sub>2,5</sub> ) • Material Particulado (PM <sub>10</sub> ) • Mercurio Gaseoso Total (HG) • Monóxido de Carbono (CO) • Ozono (O <sub>3</sub> ) • Plomo (Pb) en PM <sub>10</sub> • Sulfuro de hidrógeno (H <sub>2</sub> S)



20. Del cuadro anterior, se puede apreciar que la obligación del administrado durante el período supervisado (*cuarto trimestre del 2014*), de acuerdo al tipo de combustible comercializado, consistía en realizar el monitoreo de calidad de aire de acuerdo a los parámetros establecidos en el Decreto Supremo N° 003-2008-MINAM; no obstante, de acuerdo a la normativa actual contenida en el Decreto Supremo N° 003-2017-MINAM, dichas obligaciones han sido modificadas, reduciéndose de dos (2) a un (1) parámetro: Benceno.
21. En atención a lo anterior, del análisis de los compromisos establecidos en la DIA del administrado referidos al monitoreo de calidad de aire, se concluye que la obligación ambiental que corresponde ser aplicada son los parámetros indicados en el Decreto Supremo N° 003-2017-MINAM, en atención a la condición más beneficiosa que presenta este último.
22. En consecuencia, dado que el hecho imputado versa sobre la no realización del monitoreo de calidad de aire correspondiente al cuarto trimestre del 2014, en los parámetros conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; bajo el análisis de la normativa vigente y el principio de irretroactividad benigna, únicamente subsiste el incumplimiento de **realizar el monitoreo de calidad de aire en un (1) parámetro: Benceno, conforme a su compromiso ambiental.**
23. En relación a ello, de la búsqueda de información en el STD del OEFA, se verifica que el administrado ha presentado un (1) Informe de Ensayo N° 40638/2017 de fecha 8 de setiembre de 2017, el cual forma parte del Informe de Monitoreo Ambiental de su establecimiento, correspondiente al tercer trimestre del año 2017; en el que se advierte que este realizó el Monitoreo Ambiental de calidad de aire, de





conformidad con el parámetro (*Benceno*)<sup>13</sup> establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental<sup>14</sup>. En consecuencia, el administrado cumplió con adecuar su conducta a lo establecido en la normativa ambiental vigente.

24. Sobre el particular, el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)<sup>15</sup> y el Artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de Supervisión del OEFA**)<sup>16</sup> disponen que la subsanación voluntaria realizada con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos constituye un eximente de responsabilidad.
25. Respecto a la subsanación voluntaria de la conducta infractora, se precisa que, de la evaluación de los actuados en el Expediente, se advierte que no obra documento alguno por el cual se haya requerido al administrado la corrección de los hallazgos materia de análisis que cumpla con los requisitos mínimos para ello<sup>17</sup>. Por tanto, **la adecuación de la conducta efectuada por el administrado no ha perdido su carácter voluntario.**

<sup>13</sup> Folio 26 del Expediente.

<sup>14</sup> Conforme a lo expuesto en los considerandos 10 al 22 de la presente Resolución

<sup>15</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**

**Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253.

<sup>16</sup> **Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD**

**Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos**

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio. Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento.

**Resolución N.° 077-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 27 de marzo del 2018**

(...)

"49. En virtud de lo expuesto, esta sala es de la opinión que el requerimiento de información a efectos de acreditar la subsanación de una conducta infractora, deberá contener como mínimo:

- Un plazo determinado para la ejecución del requerimiento.
- La condición del cumplimiento que debe estar relacionada directamente con las observaciones detectadas en la supervisión, esto es, consignar la manera de cumplir con las obligaciones ambientales, lo cual garantiza que lo que acredite el administrado resulte acorde con lo requerido por la Administración.
- La forma en que debe ser cumplido el requerimiento (medio idóneo para que el administrado remita la información solicitada y la misma pueda ser evaluada)."



26. Asimismo, cabe señalar que se ha verificado que dicha subsanación ocurrió antes del inicio del PAS; el cual se efectuó mediante la Resolución Subdirectoral N° 1685-2018-OEFA/DFAI/SFEM notificada el 26 de julio de 2018<sup>18</sup>.
27. En atención a ello, teniendo en cuenta que el administrado corrigió la presunta conducta infractora antes del inicio del presente PAS, en virtud de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y en el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, se concluye que la conducta ha sido subsanada de forma voluntaria; por lo que corresponde declarar **el archivo del procedimiento administrativo sancionador iniciado contra el administrado en el presente PAS.**
28. Sin perjuicio de lo antes expuesto, es preciso indicar que lo resuelto en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230. Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

### SE RESUELVE:

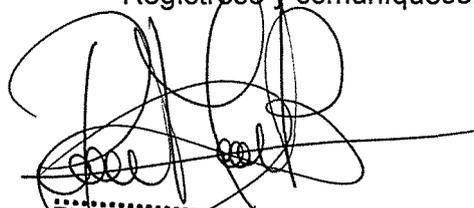
**Artículo 1°.-** Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de **MULTISERVICIOS ARAGÓN S.R.L.** por la infracción que se indica en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 1685-2018-OEFA/DFAI/SFEM, de conformidad con los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente Resolución.

**Artículo 2°.-** Informar a **MULTISERVICIOS ARAGÓN S.R.L.** que la presente Resolución es eficaz desde la fecha de su emisión, en virtud de lo dispuesto en el numeral 16.2 del artículo 16° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

**Artículo 3°.-** Informar a **MULTISERVICIOS ARAGÓN S.R.L.** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese.

EMC/eah/aby/vor

  
 Ricardo Oswald Machuca Breña  
 Director (e) de Fiscalización y Aplicación de Incentivos  
 Organismo de Evaluación y  
 Fiscalización Ambiental - OEFA  
 Página 7 de 7

